



CONSTANCIA SECRETARIAL. El 16, 17 y 20 de septiembre de 2021, transcurrieron los 03 días de traslado del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada frente al auto del 25 de agosto de 2021. En silencio, Armenia, Quindío 11 de octubre de 2021.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL

Judicante

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Resuelve Reposición
Proceso: Ejecutivo Hipotecaria
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Guillermo Alejandro Salazar Ramírez
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00219-00

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto del 25-08-2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia Recurrída

La providencia fue proferida en cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del CGP y 621 y 709 del Código de Comercio.

2. Recurso de Reposición

La parte impugnante argumenta que los títulos valores acercados con el libelo no se llenaron conforme a las cartas de instrucciones diligenciadas, las cuales carecen de la firma del deudor, por lo tanto, aduce que la obligación no es clara, expresa y exigible.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de Viabilidad

El recurrente está legitimado, en tanto funge como ejecutado en la causa, le asiste interés como agraviado con la orden de pago emitida en su contra. Su presentación fue oportuna, en tanto no se ha surtido el enteramiento personal de dicha orden. Finalmente, frente a la providencia procede el medio de impugnación postulado, art. 318 CGP.

2. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si la orden de apremio debe revocarse porque los títulos presentados no se diligenciaron forme a las cartas de instrucciones y las mismas no tienen firma del deudor.

3. Resolución del Problema Jurídico

La razón de ser del proceso ejecutivo es la certidumbre, su objeto no es declarar derechos controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Si la obligación está plenamente reconocida por el deudor, este debe atenderla de modo oportuno, de ahí que se acuda a la autoridad jurisdiccional para buscar el cumplimiento forzado cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

Para el caso concreto, se observa que los títulos corresponden a la clasificación de “*títulos en blanco*”, los cuales se presentaron con las cartas de instrucciones acordadas para su diligenciamiento.

El recurrente argumenta que una de ellas carece de la firma del ejecutado y que, ninguno de los allegados fue gestionado de acuerdo a lo orientado.

Tales afirmaciones no constituyente la pérdida del mérito o carácter ejecutivo que los títulos presentan, pues no existe norma especial que indique una formalidad para su suscripción, pues las mismas pueden constar por escrito o manifestarse de forma verbal, siendo entonces carga del ejecutado demostrar que no fue llenado el título valor acorde a lo pactado.

Finalmente, en caso de demostrarse lo dicho, el mandamiento debe ser ajustado a lo convenido por las partes, sin restarle mérito ejecutivo por lo sucedido.

“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como

se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”¹.

En consecuencia y dado que los argumentos expuestos no generan la ausencia de exigibilidad, expresividad y claridad en los títulos acercados, no se accederá favorablemente a la pretensión elevada en el recurso de alzada.

Así mismo, no será concedido el recurso de apelación subsidiariamente presentado, al no ser este tipo de providencia susceptible de este medio de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto expedido el 25 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, teniéndose en cuenta que el término del traslado de la demanda se encuentra suspendido, en torno a la presentación y resolución del presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

Juez

A

Estado # 110 del 12-10-2021

A

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-968-11. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Dieciséis de diciembre de 2011.

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85b0bffbfd809111441234cd445dd1a4a5d52784198b9b65c8
a7769e9438407f**

Documento generado en 10/10/2021 09:15:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**